



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.64606/2023

TJ/V-4013/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)45/2024

Ciudad de México, a **08 de enero de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

PONENCIA TRECE DE LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL P R E S E N T E.

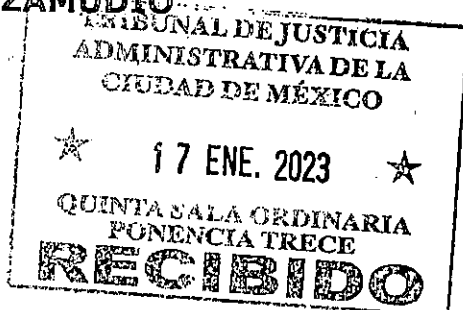
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-4013/2023**, en **51** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.64606/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG





**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 64606/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/V-4013/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**APELANTE: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
MIRIAM REYES MORALES**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 64606/2023, interpuesto ante este Tribunal, el ocho de agosto de dos mil veintitrés, por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de fecha **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, pronunciada por la **Quinta Sala Ordinaria** de este Tribunal, en el **juicio número TJ/V-4013/2023**.

ANTECEDENTES

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por su propio derecho**, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“LA EMISION DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO del que se desprende el concepto de Aguinaldo, que es materia de impugnación y que se ofrece como prueba. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago aguinaldo del año 2022 fue indebida, ya que la demandada fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas, como se señalara en el capítulo de hechos respectivos”

(El actor señala como acto impugnado el incorrecto cálculo y pago del concepto aguinaldo, respecto al año dos mil veintidós.)

2.- Por acuerdo de **fecha veinte de enero de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor de la **Quinta Sala Ordinaria** de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado **el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**.

3.- En proveído de **fecha seis de marzo de dos mil veintitrés**, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días hábiles, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

4.- El **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, la **Quinta Sala Ordinaria** de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los razonamientos y fundamentos expuestos en el Considerandos II de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del pago por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2022, quedando obligada la autoridad demandada en los términos y para los efectos indicados en el Considerado IV de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido”.

(La Sala Primigenia declaró la nulidad del acto impugnado en virtud de que el cálculo del concepto de aguinaldo se encuentra indebidamente fundado y motivado por lo que transgrede lo establecido en el artículo 16 Constitucional, toda vez que dicho cálculo no fue realizado de conformidad con el salario tabular que percibe el hoy actor, tal como lo prevé el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada el **siete de julio de dos mil veintitrés** y a la parte actora el **doce del mismo mes y año**.

6.- Inconforme con esta sentencia la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por oficio presentado el **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

7.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de **fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el **día once de octubre de dos mil veintitrés**. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Cuerpo Colegiado estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5 fracción III, 30, 31, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 94 y 96, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1. Como PRIMERA y SEGUNDA causales de improcedencia, que se actualiza lo contenida en el artículo 92, fracciones VI y XII, y 93 fracción II, en relación con el artículo 37, incisos a) y c); de la Ley en cita, así como 3 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al señalar por una parte, que la Fiscalía General de Justicia de la

Ciudad de México es un Organismo Constitucional Autónomo que cuenta con autonomía y dejó de formar parte de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México, por lo que resulta ser la vía improcedente y por otra parte, que la Dirección General de Recursos Humanos en el ámbito de su esfera de competencia, no realiza el cálculo del pago por concepto de aguinaldo.

Ahora bien, por estar relacionadas entre sí, esta Sala procede a su análisis de manera conjunta. Al respecto, esta Sala estima que las causales en estudio son **INFUNDADAS** para decretar el sobreseimiento del juicio, dado que contrario a lo manifestado por la autoridad, el acto impugnado se trata de un acto de autoridad susceptible de impugnarse en este Tribunal, toda vez que fue emitido por una autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México, pues es claro que lo planteado por la autoridad en relación a que los recibos de pago exhibidos por el accionante no son actos impugnables ante este Órgano Jurisdiccional, es incorrecto, ya que como se advirtió del análisis anterior, la parte actora no impugnó los recibos de pago de los referidos periodos, sino que lo que en realidad controvertió, fue la indebida cuantificación de los montos que se le pagaron por concepto de AGUINALDO, es decir, se inconformó en contra del cálculo realizado por la autoridad por dicho concepto, y por ello es factible la procedencia del juicio acorde a lo establecido por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por otra parte, el artículo 84, fracciones III, V, XI, XIV, XV y XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente, establece que al frente de la Dirección General de Recursos Humanos, habrá un Director General, que tiene entre otras, las atribuciones de organizar y controlar las prestaciones, presentar informes al Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, **vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal**, determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría; tal y como se advierte de su contenido, que señala:

“Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

III. Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes;
(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;
(...)

XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;
(...)

XIV. Coordinar, efectuar y controlar los movimientos del personal, así como la expedición de hojas de servicios, credenciales, constancias, diplomas y todos aquellos documentos laborales que requieran los servidores públicos de la Procuraduría y **presentar informes al Gobierno del Distrito Federal;**

XV. Conducir y **vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal,** la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;
(...)

XX. **Determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría;**
(...)"

Por consiguiente, el Director General de Recursos Humanos de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no puede válidamente sostener que no intervino en la emisión del comprobante de liquidación de pago, donde se contiene el concepto "AGUINALDO", ya que es su facultad hacerlo, puesto que está a su cargo el realizar la liquidación y pago de remuneraciones al personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin que pueda desconocer el cálculo.

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en:

la cuantificación del pago por concepto de aguinaldo del ejercicio 2022, identificado bajo el concepto de **a favor de la** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (foja 19 y 20 de autos).

IV.- Precisado lo anterior, procede a hacerse el análisis de los argumentos vertidos por las partes, en este orden de ideas, la parte actora en su **ÚNICO** concepto de nulidad, indica que le causa agravio el actuar de la autoridad responsable respecto de no haber calculado y pagado el concepto de aguinaldo acorde con el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado respecto del cálculo del importe de la contraprestación con base en las percepciones consignadas como salario base en los tabuladores de sueldos autorizados y vigentes en el momento de pago, lo cierto es que la ley federal establece que el aguinaldo será calculado conforme al salario tabular (foja 8 de autos).

Por su parte, la Directora General de Recursos Humanos de Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda, indica medularmente que se impugnan recibos de pago, los cuales no constituyen actos de molestia que deban cumplir con los principios de debida fundamentación y motivación, y por otra parte que el pago por dicho concepto se realizó de manera correcta (foja 35 y 36 de autos)

Ahora bien, se procede a resolver conforme a las constancias que obran agregadas en autos, consistentes en: impresión digital del recibo comprobante de liquidación de pago, respecto el periodo del primero al quince de diciembre del dos mil veintidós (foja 17 autos), así como comprobantes de liquidación de pago dirigidos a la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto al concepto Aguinaldo 2022 y Aguinaldo 2022 2da Parte (fojas 19 y 20 de autos); mismas que al tratarse de documentales públicas y si bien la autoridad las objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, también es que al no ser tildadas de apócrifas, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 91, fracción I y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo anterior, esta Sala Juzgadora considera **FUNDADO** el concepto de nulidad efectuado por la parte actora en su escrito inicial de demanda respecto a la **cuantificación del pago por concepto de aguinaldo del ejercicio 2022, identificado bajo el concepto de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **a favor de la** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX conforme a las siguientes consideraciones jurídicas:

Al respecto, el artículo 42 BIS, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“Artículo 42 BIS.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

Como se advierte, del precepto legal en cita, los trabajadores al servicio de estado, percibirán un aguinaldo equivalente a cuarenta días del salario que percibe, el cual será pagado en un 50% antes de quince diciembre y el otro 50% a más tardar el quince de enero, sin deducción alguna, como es el caso de la parte actora, al desempeñarse como **AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO**, como se advierte de los comprobantes de liquidación de pago, así como tomando en consideración el salario que integra, es decir **todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado**, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso, de la costumbre, en términos de la Tesis Jurisprudencial que se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 186854

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Mayo de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 33/2002

Página: 269

SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.

De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el

aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral.

Contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.

Máxime que la Jurisprudencia con número de registro 181808, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 425, estipula que el aguinaldo de los trabajadores al servicio del Estado se debe pagar conforme al **salario tabular**, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", tal y como se ve de la siguiente reproducción:

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 11 -

ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.

De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos.

Luego entonces, del recibo de pago correspondiente a la primera quincena de diciembre del dos mil veintidós, visibles de fojas 17 del expediente en que se actúa, se advierten los conceptos consistentes en:

- SALARIO BASE IMPORTE
- QUINQUENIO
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- COMPENSACIÓN DE MERCADO MP
- COMPENSACIÓN DE RIESGO MP
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- ASIGNACIÓN ADICIONAL MP
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX

El sueldo íntegro percibido por la actora en la quincena mencionada fue por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ésta

multiplicada por dos, a fin de tener el sueldo íntegro mensual, da la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin que la autoridad hubiese demostrado lo contrario en su oficio de contestación a la demanda.

En ese sentido, **LA CANTIDAD POR CONCEPTO DE AGUINALDO QUE DEBE RECIBIR LA ACTORA ASCIENDE A**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11 monto que se obtuvo de la siguiente forma:

- La parte actora percibía como sueldo mensual, la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** dividido entre treinta (operación que se efectúa para obtener la cuota diaria conforme al artículo NOVENO, segundo párrafo de los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de aguinaldo para el personal técnico operativo base y confianza, correspondiente al ejercicio fiscal 2022); da como resultado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- La cantidad anterior, se multiplica por los cuarenta, en virtud de que el pago del aguinaldo será equivalente a 40 (cuarenta) días de salario, sin deducción alguna, lo que da como resultado la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- Advirtiéndose que el pago efectuado por la autoridad hoy demandada por el concepto de aguinaldo a la parte actora fue de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ; (cantidad obtenida de los recibos de pago que se advierten a fojas 19 y 20 del expediente en que se actúa, por lo que al realizar la operación aritmética correspondiente, se aprecia una diferencia de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**)

De ahí que en el presente juicio la autoridad no acreditó que el aguinaldo que se pagó a favor de la accionante en relación al primera y segunda parte del 2022, se haya calculado con base en el **salario íntegro**, conformado por las prestaciones que la accionante recibió diaria y normalmente a cambio de su servicio, por lo que tal situación deja en evidencia que la respectiva cuantificación de los pagos impugnados no se realizó conforme a derecho, precisamente, porque no se comprobó que se haya calculado con base en las reglas establecidas en el artículo 42, BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por ende es fundado del concepto de nulidad a estudio lo que a todas luces coloca al actor en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción IV, en relación con el 102, fracción III de la Ley en cita, se declara la nulidad del pago por concepto de aguinaldo del ejercicio 2021, quedando obligada la autoridad demandada **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a restituir al actor en el derecho indebidamente afectado, lo que en el caso concreto se hace consistir en determinar procedente el pago de la diferencia del concepto de aguinaldo del ejercicio del 2022 por la cantidad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 13 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

conforme se precisó en el presente Considerando; asimismo, para el pago de dicho concepto en los años subsecuentes, la autoridad deberá tomar como base para su cálculo, el salario íntegro que reciba el servidor público, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 42, BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en tanto subsista la relación laboral entre la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 3; 27; 31; 32, fracción VIII; y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º; 98; 102, fracción III; y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:".

IV.- La autoridad recurrente en el **primer** agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ. 64606/2023 sostiene que, los recibos de nómina correspondientes al mes de diciembre de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés, mismos que fueron señalados como actos impugnados en el presente juicio, no son actos de autoridad para efectos del juicio de nulidad al no contener acto alguno de molestia que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es **infundado**, en virtud que de la lectura al escrito inicial de demanda se advierte que el enjuiciante no impugna propiamente el recibo de pago, sino "... EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO...", lo que implica una afectación a su esfera de derechos que le legitima para ejercitar la acción ante este Órgano Jurisdiccional en términos del artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relacionado con el artículo 2 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, preceptos que se transcriben a continuación:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y

procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
(...)”

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

“Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.
(...)”

En otra parte del agravio señaló la recurrente que la A quo ha resuelto cuestiones que se encuentran fuera de la Litis, toda vez que lo impugnado es el cálculo aritmético del monto por concepto del aguinaldo cuando la única forma de conocer dicho cálculo es mediante el recibo de pago correspondiente, perdiendo de vista así que la actora no acreditó su dicho.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es infundado, toda vez que contrario a lo señalado por la autoridad recurrente, la parte actora acreditó que la demandada fue omisa en tomar en consideración el salario que se encuentra consignado en los Tabuladores de Sueldos y Catálogos de Puestos, mismo en el que debe estar compactado el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, es decir toda aquella remuneración que reciba el trabajador por la prestación de su servicio, por lo que la autoridad demandada debe de tomar en consideración todas aquellas cantidades que reciba el trabajador como sueldo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior se dice así, porque la parte actora exhibió como prueba el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós (documental que obra a foja diecisiete de autos del expediente principal), de donde se desprende cuáles fueron las percepciones pagadas a la hoy actora que son los conceptos siguientes “SALARIO BASE IMPORTE, QUINQUENIO, DESPENSA AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN DE MERCADO MP, COMPENSACIÓN DE RIESGO MP, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ASIGNACIÓN ADICIONAL MP, Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS”; asimismo, presentó los recibos de los cuales se advierte las cantidades que fueron pagadas por concepto de aguinaldo primera parte, y aguinaldo segunda parte (que obran a fojas diecinueve y veinte del juicio de nulidad).

Por lo tanto, tal como lo resolvió la Sala Primigenia la autoridad no acreditó que haya pagado el concepto de aguinaldo del año dos mil veintidós, tomando en cuenta el salario tabular, ya que de las operaciones realizadas en la sentencia apelada que son de conformidad con lo previsto en el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que existen diferencias.

En la última parte del primer agravio refirió la apelante que, es ilegal que la actora alegue en su favor desconocimiento de la manera en la que llevó a cabo el cálculo pro concepto de aguinaldo, toda vez que en fecha catorce de enero de dos mil veintidós promovió el Juicio de Amparo número 011/2022, ante el Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, mismo en que señaló como acto reclamado los lineamientos dos mil veintiuno que emite la autoridad demandada como Órgano Constitucional Autónomo, por lo que conoce perfectamente la logística aplicada para llevar a cabo el cálculo de dicha prestación.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el argumento a estudio es de desestimarse, en virtud de que la accionante en ningún momento

señaló desconocimiento de la forma en que había sido realizado el cálculo por concepto de aguinaldo, sino por el contrario, alega en el presente juicio que le causa agravio el actuar de la autoridad demandada al no haber calculado y pagado el concepto de aguinaldo en términos del artículo 42 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario percibido de manera ordinaria donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, por lo que dicho acto resulta ser totalmente ilegal.

Motivo por el cual la Sala Primigenia declaró la nulidad del acto impugnado, en virtud de que el cálculo del concepto de aguinaldo se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo que transgrede lo establecido en el artículo 16 Constitucional, toda vez que dicho cálculo no fue realizado de conformidad con el salario tabular que percibe el hoy actor, tal como lo prevé el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Sin que en ningún momento refiriera la Sala Primigenia que la nulidad se hubiera determinado porque la actora desconocía la manera en la que realiza el cálculo por concepto de aguinaldo, por ello, que deba desestimarse dicho argumento. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Época: Segunda Época
Instancia: Sala Superior TCADF
Núm. Tesis: S.S./J.10

AGRAVIOS EN LA REVISION, DESESTIMACION DE LOS. Si la parte recurrente hace valer como agravios ante la Sala Superior cuestiones que no fueron alegadas como motivo de anulación o que no se expusieron en el escrito de contestación de la demanda, deben desestimarse por no haber formado parte de la litis; igualmente, aquellos que no combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala Ordinaria sustentó la sentencia recurrida



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La autoridad apelante en el **segundo** agravio refirió que, respecto al correcto pago de aguinaldo de los periodos sucesivos a dos mil veintidós, la Sala de conocimiento perdió de vista que para que pueda pronunciarse al respecto, o sea procedente el reclamo se debe actualizar la condición a la que está sujeta la acción intentada, es decir, que sea exigible la obligación y que además exista una afectación real inmediata a la esfera jurídica del promovente, ya que en la especie tal reclamo a futuro solo constituye una expectativa de derechos sobre la cual los Tribunales no pueden pronunciarse, sino hasta en tanto el derecho se encuentre consolidado a saber.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el argumento a estudio es **infundado**, en virtud de que el hecho de que se condene a la autoridad a realizar el cálculo de aguinaldo tomando como base el salario tabular que percibe al actor respecto a los años subsecuentes, no se trata de que se estén considerando acciones futuras ilegales, toda vez que lo que se pretende con dicho pronunciamiento es que la autoridad después del juicio realice los pagos de prestaciones al accionante de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que el pago por concepto de aguinaldo sea calculado tomando en cuenta el salario tabular que percibía en ese momento el enjuiciante, y no salario diverso.

Como consecuencia del análisis anterior, al no mediar algún otro agravio tendiente a desvirtuar la legalidad del fallo emitido por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, el día ocho de mayo de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad TJ/v-4013/2023, resulta procedente confirmarlo, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE:

PRIMERO.- La primera parte del primer agravio y el segundo agravio son infundados, y la segunda parte del primer agravio es de desestimarse, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la **Quinta Sala Ordinaria** de este Tribunal, el **día ocho de mayo de dos mil veintitrés**, en el juicio de nulidad TJ/V-4013/2023.

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el **recurso de apelación número RAJ. 64606/2023**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 64606/2023 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/V-4013/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.**- La primera parte del primer agravio y el segundo agravio son infundados, y la segunda parte del primer agravio es de desestimarse, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de este fallo. **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia dictada por la **Quinta** Sala Ordinaria de este Tribunal, el **día ocho de mayo de dos mil veintitrés**, en el juicio de nulidad TJ/v-4013/2023. **TERCERO.**- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.**- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el **recurso de apelación número RAJ. 64606/2023.**"

SIN TEXTO